----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., A. V. c/ A.R.T. L. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 172 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 172. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----Que a fs. 147/151 el Sr. Juez de grado declaró la inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 24.557 y del Decreto 659/96, haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por la actora en contra de “L. S.A.” y condenando a esta última a que abone a la accionante la suma de $41.579,38 con más la aplicación del RIPTE y los intereses establecidos en los considerandos. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y estableció que ellos deberán ser abonados por la demandada.----------

----Que a fs. 155 la sentencia es apelada por la demandada, recurso concedido a fs. 156 y fundado a fs. 158/164. ----------

----Se agravia la apelante en primer lugar de la aplicación de la ley 26.773, la que juzga retroactiva en este caso. En segundo lugar cuestiona la violación del derecho de propiedad de la demandada y cita jurisprudencia en su apoyo. Afirma que el a quo interpreta erróneamente el concepto de RIPTE y que ordena la aplicación de intereses desde septiembre de 2012. En cuarto término cuestiona la aplicación de intereses en autos indicando que la fecha de inicio de su cómputo es la del dictado de la sentencia. Finalmente cuestiona la regulación de honorarios efectuada en el grado. ----------

----Corrido traslado de los agravios a la contraria a fs. 165, son contestados los mismos a fs. 166/169vta., solicitándose el rechazo del recurso con costas a la recurrente.--------

----Que a fs. 171 se dicta la providencia de autos para sentencia, realizándose a fs. 172 el sorteo de rigor y quedando el expediente en estado de dictar sentencia.----------

----Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que la aplicación que se ha hecho en esta causa de la Ley 26773 no es retroactiva, conforme ya se resolviera en los autos caratulados “B., J. C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 150 - Año 2015 CAT), fallado en el mes de junio de 2015 y en la causa “S., D. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, en sentencia del 17/3/2015 y “B., Á. L. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 651 - Año 2015 CAT), sentencia del mes de Febrero del corriente año, entre varios otros, en los

que en mi voto sostuve que aplicar a este caso las normas de la Ley 26.773, en especial su art. 17 apartado 6°, no implica aplicación retroactiva de la norma, sino aplicación inmediata de ella, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Ello no significa irregularidad alguna, ni violación de derechos adquiridos de las partes, ya que la norma cuando entra en vigencia capta a los hechos ya pasados que aún no se han

consolidado bajo la norma anterior, lo que se conoce como hechos “in fieri”.----------Cuadra recordar al respecto de la aplicación de la ley en el tiempo que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha definido el alcance del art. 3º del Código Civil -hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial sancionado por Ley 26994, la norma eje del sistema de derecho transitorio de nuestro ordenamiento-, estableciendo que tal norma no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino la aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes; o sea, que la nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico (SCBA Ac. L. 45.548 del 18/12/90, Ac. 51.810 del 5/4/94, Ac. 51.335 del 3/5/95, Ac. 63.638 del 27/4/99, Ac. 67.772 del 23/2/00, etc.).----------Es decir, que la nueva la ley toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron. Es decir, "dictada una nueva ley, las partes anteriores de esa relación o situación jurídica quedan sujetas a la antigua ley, en tanto que las partes posteriores son regidas por la nueva ley (Borda, "La reforma del Código Civil. Efectos de la ley con relación al tiempo" en El Derecho, tomo 28, pág. 810). Como lo señala Morello ("Códigos...", tomo I., pág. 716 y ss.) (cfr. Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario”, voto del Dr. Lavié).----------Es así que la aplicación retroactiva se encuentra impedida por la Constitución Nacional, específicamente, por el art. 17 de la Carta Magna de la que se desprende el concepto constitucional del derecho de propiedad, como "todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y que comprende claro está, aquel derecho adquirido al amparo de un sistema anterior al que dispone la nueva normativa. Para que pueda considerarse que existe derecho adquirido se requiere que el particular haya cumplido los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la ley para ser titular de un determinado derecho, existiendo entonces aquél aunque faltare la declaración formal de un pronunciamiento en cuanto este sólo agrega reconocimiento de ese derecho (CSJN, Fallos 296:723 y Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco

Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario”). ----------

---Ello nos conduce o aproxima al concepto de "consumo jurídico": "Esta idea de consumo jurídico resguarda la incolumidad de los actos ya operantes en el tráfico, enjugando una irretroactividad inconstitucional, preservando el principio de seguridad jurídica y acordando un plafón suficiente a las consecuencias de aquellos actos que sí pueden atraparse por la regulación ulterior" (cfr. Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario”, voto del Dr. Lavié). ----------

----En el caso de autos, la relación jurídica a analizar es la generada por el daño producido por el infortunio, sus efectos se proyectan en el tiempo y solamente se considerarán agotados si ha existido reparación del perjuicio; por el contrario, si la relación jurídica no se ha extinguido, las nuevas leyes aplicables a sus efectos o consecuencias y el reclamo formulado en un proceso judicial abierto configuran una relación vigente, cuyos efectos no se han agotado y, por ende, cabe subsumir en la nueva normativa.----------

-

----Por ende, subsumir el caso en la ley 26773 no implica un supuesto de aplicación retroactiva, ya que se trata de situaciones no consolidadas, que ameritan la aplicación de la nueva legislación. ----------

----Como resolviera la Excma. CNAT, Sala VIII (Expediente Nº CNT 32167/2011/CA1) in re “ALMARAZ MYRIAM BEATRIZ c. LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ART S.A. s. ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, sent. del 09/2/2015), debe entenderse que aun cuando el accidente ocurriera con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, toda vez que las normas aplicables se encuentran incluidas en el denominado “régimen de reparación” y que las indemnizaciones de dicho régimen deben ajustarse por aplicación del índice de RIPTE, en tanto fuesen debidas y no satisfechas al momento del dictado de la norma, no puede calcularse la indemnización sino con la incorporación del mencionado índice.----------El recurrente no ha dado buenas razones para apartarse de este principio, por lo que la aplicación del índice establecido por el art. 17 apdo. 6 de la Ley 26.773 prospera. ----- -

---En lo atinente al segundo cuestionamiento, aunque es menester resaltar que es un tanto extraña la metodología utilizada por la recurrente, ya que propiamente solo hay dos agravios, que identifica la apelante como primero y cuarto, respectivamente, introduciendo el resto de las impugnaciones, como subacápites del primero, habré de decir que el mismo deviene inaudible en esta instancia, por no haber sido planteado oportunamente al juez de grado. ----------

----La segunda alegación respecto de que la pretensión actora quiebra la ecuación del contrato de seguro resulta inaudible en esta instancia, a tenor de lo dispuesto por el art. 280 CPCyC, dado que la misma no fue introducida en la contestación de demanda,

conforme puede verse fácilmente, dada su ausencia de la pieza de fs. 46/54. ----------
- ----Sea o no cierto lo alegado por el apelante, lo indudable es que ello resulta inaudible en esta instancia, dado que tal tópico no fue planteado en el escrito de responde de la demanda, en la faz postulatoria del proceso, por lo que dicho tópico no ha sido introducido a la litis en tiempo propio, motivo por el cual no puede ser tomado en cuenta en esta etapa, a mérito de lo dispuesto por el art. 280 CPCyC.----------
----Esta norma edicta: "*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia*".----------
----La apelante parece haber obviado dicha norma, dado que pone a consideración de este Tribunal de alzada extremos de hecho que no fueron planteados a la consideración del Sr. Juez de grado, como surge de la rápida lectura de los escritos constitutivos del proceso.----------
----Esta Sala, con fecha 26/3/09, in re "C. W., D. E. c/ C. O. y M. TRELEW y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I O. T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E) y a través de sendos votos de mi autoría, dejó sentado que por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC –hoy art. 280 CPCC, según Digesto- resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del
proceso.----------
---Se agregó en ellos y en fallos anteriores de la Sala que no es lícito a este cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del juez de grado, por impedírselo la expresa norma del art. 277 CPCyC. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporen de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. párr., 277 CPCyC). ---------- ----De tal modo, la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la

ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso (cfr. fs. 46/54).---------- ----Ello así, en caso de entrar a tratar tal agravio de la apelante, esta alzada estaría violando abiertamente el art. 280 CPCyC y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa. Ello resulta inadmisible. ---------- ----El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. El antedicho análisis involucra el análisis previo de su propia competencia y jurisdicción. En función de lo expuesto supra, este tribunal no puede conocer en la cuestión planteada en los agravios dirimentes, al no haber sido los argumentos y defensas traídos a la alzada, objeto de oportuno planteo al juez de grado (cfr. sentencia de esta Sala, de fecha 26/3/09, in re "C. W., D. E. c/ C. O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E), ambas a través de mi voto. ---------- ----Ello veda el entendimiento de este agravio por la alzada a tenor de lo dispuesto en el art. 277 párr. 1º CPCyC Nación –280 CPCC Chubut-; y la jurisprudencia invariable: C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 16/3/00, "PALACIOS, RAÚL CARLOS v. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS s/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA. CAUSA N. 7454/99", en AbeledoPerrot online).----------
---En tal situación, efectuar la valoración de argumentos no esgrimidos en la faz constitutiva del proceso –como el que la recurrente pretende hacer ingresar postreramente a la litis en su segundo agravio-, llevaría a exceder los límites que determina concretamente el art. 280 CPCyC, dado que no es admisible que en la alzada se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal como ha sido trabada en los escritos constitutivos del proceso (C. Nac. Com., sala C, 11/9/91, "BARUJEL, LEONARDO v. GALERÍAS BROADWAY SRL S/ ORD.", en AbeledoPerrot online).-------
---------- ----Ello lleva a declarar inaudible el segundo cuestionamiento de la apelante. ---------- ----En lo referente al tercer embate contra la sentencia de grado, el mismo al parecer cuestiona la aplicación del RIPTE al caso; y digo al parecer, porque el agravio no es tal, sino una mera copia de precedentes seguido de un par de escuetas opiniones personales no desarrolladas, que carece de la precisión y solidez para ser considerado un agravio.-----
----

----El cuestionamiento comienza por transcribir extensamente una “reciente” sentencia cordobesa, que data de comienzos de 2014, luego se transcriben otros precedentes, nada se dice de la doctrina legal vigente en esta jurisdicción, no se la crítica, no se la rebate, se la ignora, al parecer. Y luego, sin solución de continuidad, la apelante vuelca un par de párrafos, muy escuetos donde consigna opiniones suyas carentes de toda cita o apoyo.----------

----Dos de las afirmaciones que hace la apelante –de menos de dos líneas completas cada una- se basan en 1) que el RIPTE no es un adicional de la fórmula de cálculo de la indemnización de la Ley 24557 sino que viene a garantizar los pisos y 2) que no corresponde aplicar RIPTE si a la vez se aplican intereses. ----------

----Como el agravio no es tal y está sustancialmente desierto ya que no configura crítica concreta y razonada de la sentencia, en este punto, por lo que infringe la manda del art. 268 CPCC, y como tales cuestiones han sido resueltas negativamente para la pretensión de la apelante en anteriores fallos, me remitiré sobre este punto a cuanto dijera en mi voto de la causa “B. A. L. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 651 - Año 2015 CAT) y al fallo de esta Sala del 17/12/2014 in re “S. M, C. J c/ L. ART S.A. s/ Accidente de trabajo”, en lo tocante a la falta de acotamiento del RIPTE, conforme la pretensión de la apelante.----------En ambos se dijo que no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. En primer lugar, es sabido que las restricciones a los derechos deben partir de normas expresas, pues la restricción se expresa o no existe. Desde un punto de vista legal, el cercenamiento actualizador que postula el apelante no se compadece con el texto de los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26773, lo que ya de por sí obsta al acogimiento de la pretensión, que así surge como una opinión de parte, sin apoyo normativo. Amén de ello, como dije en un voto de mi autoría recientemente, es sabido que como sienta la doctrina legal vigente, si la distinción que intenta establecer el recurrente a estos efectos, no se sostiene normativamente, de admitirse su tesitura, se pondría en crisis el principio de que donde la ley no distingue no debe el intérprete distinguir -principio normalmente conocido por su brocárdico latino "*ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus"*- (en igual sentido, mi voto, en sentencia de esta Sala dictada in re “B., J. C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 150 - Año 2015 CAT).- ----En cuanto a la procedencia de acumulación del RIPTE con los intereses, reitero aquí cuanto dijera en mi voto de la causa "V., N. O. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 509 - Año 2015 CAT), en sentencia de esta Sala del 23/10/2015, donde dejé explicitado que sostener que no deben computarse intereses sobre el capital de las prestaciones adeudadas, por su ajuste de acuerdo al índice R.I.P.T.E. implica caer en un precipicio conceptual. Yerra el recurrente al no advertir que la actualización del capital por el RIPTE es un accesorio distinto de los intereses, no poseyendo ambos idéntico cometido y por ende, no excluyéndose mutuamente ellos (cfr. esta Sala, 02/10/2015, "E., P B c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), según mi voto).----------

----------La repotenciación de deudas por el referido índice tiene por misión evitar la dilución del capital a valores irrisorios, por efecto de la inflación de la moneda; en tanto la adición de intereses, apunta a compensar al acreedor por el tiempo pasado sin disponer de tal suma. Uno es un componente actualizador, mientras el otro es un

accesorio moratorio, no superponiéndose ambos, ni habiendo demostrado el apelante con buenas cuentas que la suma de ambos desequilibre la litis al volver exorbitante la suma a abonar en conjunto (cfr. esta Sala, 02/10/2015, "E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), según mi voto).----------

----Por otra parte, tal argumento del apelante contraviene la doctrina legal vigente, establecida por esta Sala en el caso "S. M., C. J. c/ L. ART S.A. s/ Accidente de trabajo" (Expte. Nº 344 - Año 2014 CAT), sin haber dado el recurrente razones de peso que justifiquen reeditar una cuestión ya reiteradamente resuelta desde entonces en contra de sus alegaciones, sin dar fundamentos nuevos que demuestren el desacierto de ella ni que autoricen a revisar su criterio. Ello basta para el rechazo del agravio, lo que propongo al acuerdo.----------En lo concerniente al cuarto agravio, relativo al término de inicio del cómputo de intereses, el mismo debe ser desestimado por contrariar la doctrina legal vigente, explicitada en mi voto de la causa “E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 815 - Año 2013 CAT), en sentencia del 19/2/2014 en la que sostuve que no debe confundirse el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. ----------

En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 08/07/2013, “C. D., José Alfirio y otro c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, La Ley Online, clave AR/JUR/52279/2013; ídem, sala F, 19/03/2013, “Spikermann, María Alejandra c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/daños y perjuicios”, La Ley Online, clave AR/JUR/10928/2013). Ergo, ese agravio debe ser desestimado sin más.----------Ello así, en lo concerniente al cuarto agravio, relacionado con el término de inicio del cómputo de intereses, es sabido que los frutos civiles deben computarse desde la mora y no desde la fecha de la sentencia, pues la exigibilidad del capital marca el punto de arranque del cómputo de los accesorios y la exigibilidad se produce con la mora y no luego de ella.. Por ende, ante una sentencia judicial declarativa, la mora marca el término a quo del iter de los accesorios, siendo desatinada la pretensión del apelante en este punto y debiendo rechazarse. ----------En lo concerniente al quinto y último agravio, relativo al cuestionamiento de los honorarios de la actora y el perito por altos, el mismo no ha cumplido con la regla del planteamiento autónomo de su apelación (art. 48, Ley XIII, Nro. 4), formulando el apelante un ataque

promiscuo del tópico, mezclado con otras temáticas, no pudiendo considerarse implícita la apelación, ni subsumida dentro del cuestionamiento general de la sentencia de fondo, al ser el del cuestionamiento de la regulación de honorarios un tópico que requiere y amerita un ataque particularizado y diverso del genérico del fallo en crisis.----------

---La tentativa de fundar el cuestionamiento de la cuantificación arancelaria recién al momento de expresar agravios, cuando el punto no ha sido objeto de ataque particular, debe juzgarse extemporánea, debiendo tenerse a tal regulación por firme, dada la falta de cuestionameinto hábil y temporáneo (cfr. sentencia de esta Sala, del 15/11/2012, in re “N. A., I. V. c/ S. S. S.A. Y/O EVENTUALES OCUPANTES s/ DESALOJO” (Expte. Nº 134 - Año 2012 CAT), según mi voto y el del Dr. Velázquez, por solo citar una de las más recientes).----------

---Por tales fundamentos, habré de proponer la confirmación del decisorio apelado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas correspondientes a esta instancia a la accionada vencida (cfr. art. 57, Ley XIV, Nro. 1 y 69 CPCC). --------

---En lo tocante a los estipendios curiales generados en la alzada, procede determinar los correspondientes a la Dra. M. P. A., en la alícuota del 3,85% del monto el proceso que se determine en la etapa de ejecución; dicho porcentual se corresponde con la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

---En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por las recurrentes realizara el Señor Magistrado ponente. ----------

----Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las consideraciones siguientes.----------

---I.- La ley aplicable al caso.----------

--A este respecto, se agravió la demandada, en síntesis, de la aplicación a la especie de la Ley 26.773, en tanto la primera manifestación invalidante tuvo lugar antes de la publicación de esa norma en el Boletín Oficial, con lo cual el art. 17 inc. 5 de dicha preceptiva deja al siniestro de autos fuera de su órbita, destacando la constitucionalidad de ese precepto para evitar la aplicación retroactiva de esa normativa.----------

----------Sobre la ley aplicable a los infortunios laborales producidos antes de la publicación de la Ley 26.773 este tribunal se ha expedido extensamente en numerosos casos, desde la causa “G. c/ L. C. A.R.T. s/ acc. de trabajo” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14) a la última ocasión “in re” “A. B. c/

Prevención A.R.T. s/ accidente de trabajo" (c. 695/15 S.D.L. 10/16, del 23/2/16). Forzado me veré pues a reiterar

argumentos.----------

----Subsumir el presente caso en las disposiciones sobre prestaciones dinerarias contenidas en la Ley 26.773, y con ello disponer el ajuste por el R.I.P.T.E. reglado en su art. 17 apdo. 6°, no configura un indebida aplicación retroactiva de esa preceptiva legal, sino su aplicación inmediata, "aún a las *consecuencias* de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. Aquí aparece la noción del "consumo jurídico": los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen en tanto no se trata de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Ya en palabras del maestro Llambías, "las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta" ("Tratado de Derecho Civil - Parte general", 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, "Tratado de Derecho Civil - Parte general", 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias que se produzcan en lo futuro respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, "Código Civil...", Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). Así se ha sostenido que "tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban" (S.C.B.A., E. D. 100-316). ----------

----En el supuesto de un siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por los arts. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del hoy vigente es la configurada a raíz del daño producido por la enfermedad o el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio. Bien ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Furlan", el 31/8/2012, que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, "no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara" (párr. 151; http: www.mpd.gov.ar/uplads/documentos/sentencias . PDF). De tal forma, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, "Riesgos del Trabajo", 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81

y 86).----------

--La aplicación inmediata de una norma a las consecuencias todavía no agotadas de una situación jurídica existente con anterioridad a su sanción no implica aplicación retroactiva, toda vez que las obligaciones emergentes de esa situación anterior se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. El incumplimiento no altera la situación existente de una obligación no extinguida.----------

----Como la obligación de resarcir es una consecuencia posterior al hecho que le da origen -el infortunio-, en la medida que no fue cancelada antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, debe ser cumplida de acuerdo a las previsiones de este último. Aunque el siniestro se haya producido vigente el régimen anterior, si las posteriores derivaciones reparatorias del mismo no fueron satisfechas todavía al entrar a regir el nuevo sistema, son aplicables las mejoras a las prestaciones dinerarias regladas en él, sin que ello constituya un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, interpretación que encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos “Camusso vs. Perkins S.A.” (Fallos 294:445), “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios” (Fallos 297:119), “Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). Es más, así lo ha interpretado en reciente dictamen y para un caso similar al presente la Procuración General de la Nación sosteniendo que “en el sub lite la aseguradora no ha dado cumplimiento con las prestaciones del sistema y, en definitiva, no ha consumado la relación jurídica de cobertura de las prestaciones de la Ley 24.557, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa. En esas condiciones, entiendo que no se trata de la aplicación retroactiva de una norma, sino de la extensión de los efectos de esas disposiciones a una relación jurídica existente y cuyas consecuencias no han cesado” (18/11/15, en autos “Figueroa, H. F. c/ Mapfre Argentina S.A. s/ accidente”, Rubinzal Culzoni Online, RC J 7343/15). ---------

----A cuento viene recordar aquí el criterio que sobre aplicación de las leyes en el tiempo ha explicitado la Corte Federal en flamante pronunciamiento, en el cual sostuvo, reiterando conocida jurisprudencia suya, que en las sentencias debe atenderse a las circunstancias existentes al momento de pronunciarlas, aunque ellas sean sobrevinientes y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión debe atender también a las modificaciones introducidas por esos noveles preceptos, en tanto ellas configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir, añadiendo luego el Alto Cuerpo que la ausencia de una decisión firme obsta a que se tanga por configurada una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que, por el principio de irretroactividad, impida la aplicación de las nuevas disposiciones (in re “Terren c/ Campili”, 29/3/16, elDial.com AA 95BO y en Rubinzal - Culzoni, RC J 14224 1438/16).-

----En idéntico sentido se han expedido Altos Tribunales Provinciales, cual el Superior

Tribunal de Jujuy ‘in re’ “Bellone vs. Mapfre” el 21-03-14 (Rubinzal - Culzoni, R C J 5269/14), el Superior Tribunal de Entre Ríos en el caso “Medina Bello c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos” el 22/12/14 (Rubinzal - Culzoni, R C J8962/14) o la Corte Suprema de Santa Fe en autos “Castro c/ Asociarte S.A. A.R.T.” el 4/8/15 (La Ley Online AR/JUR/28367/2015). De igual modo se han pronunciado otros prestigiosos tribunales nacionales, cual la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente “Orue c/ Consolidar” del 3/5/13, la Sala II en el caso “Zambrana c/ Consolidar” del 21/11/13, la Sala VI en el caso “Martínez c/ Consolidar” del 23/8/13, la Sala IX en el precedente “Gutiérrez c/ Mapfre” del 30/10/13 (todos en Errepar On line). Así lo ha declarado ya también esta Sala en diversas causas, como “G., A. D. y otro c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ indemnización” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14), “S., D. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo” (c. 447/14 S.D.L. 6/15 del 17/3/14), “P., C. E. c/ L. S. S.A. s/ accidente de trabajo” (c. 297/15 S.D.L. 28/15 del 27/7/7/15), “J., J. C. c/ G. A.R.T. S.A. s/ acc. de trabajo” (c. 438/15 S.D.L. 39/15, del 25/9/15), “G. c/ P. A.R.T.” (c. 611/15 S.D.L. 52/15, del 11/12/15), “B. c/ L. S. A.R.T. S.A.” (651/15 S.D.L. 9/16, del 23/2/16) y “A. B. c/ Prevención A.R.T. s/ accidente de trabajo” (c. 695/15 S.D.L. 10/16, del 23/2/16), entre otras muchas.----------No puede erigirse en valla jurídicamente válida a tal aplicación inmediata de la nueva normativa la disposición prohibitiva de ello del art. 17 apdo. 5 de dicha Ley 26.773. Derribado tal precepto por su flagrante inconstitucionalidad, él no configurará la salvedad de “disposición en contrario” del legislador prevista en el art. 3 del antiguo Cód. Civ. y art. 7 del flamante Cód. Civ. y Com., de forma que ese novel régimen es el que ha de regir el caso. E inconstitucional resulta aquel canon toda vez que él impondría, en desmedro del trabajador, una severa quita a la indemnización que le es debida y significaría el congelamiento de su derecho, sin atender al progreso registrado en la materia con la sanción de dicha ley, todo lo cual desbarataría los principios de protección al trabajo en todas sus formas y de progresividad (este tribunal, c. 611/15 S.D.L. 52/15; en coincidente sentido, Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, en autos “Roldán vs. Borile s/ acc. de trab.”, elDial.com AA93E9).----------La protección del trabajador es principio expresamente consagrado en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna. Es más, ha declarado el máximo Tribunal Nacional que “sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (C. N., art. 75, inc. 22). Son prueba elocuente de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32)" (C.S.N., en autos "Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.", J.A. 2004-IV-199 y sgts., considerando 10).----------

----De su lado, el principio de progresividad, al haber sido receptado por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene también jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Const. Nac.). Cual expusiera la colega de la sala Dra. Spoturno al expedirse en la ya mencionada causa "G. vs. L. C. A.R.T.", "es precisamente este principio el que marca el camino en materia de derechos sociales y, en consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado *bloque de constitucionalidad*". ----------

----II.- La vulneración del derecho de propiedad de la A.R.T. por alteración de la economía del contrato.----------

----Desde que esta defensa no fue introducida al proceso en ocasión de contestar la demanda, no le es dado a este cuerpo ocuparse de ella por vedárselo la expresa norma del art. 280 C.P.C.C.. Cual hiciera notar al expedirme en muy nutrido número de precedentes, en nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primer limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. También en este grado de apelación rige el principio de congruencia y no es lícito en consecuencia extralimitar la relación procesal diagramada con los escritos constitutivos, para cuya modificación es pieza inidónea la expresión de agravios, que no brinda ocasión para introducir al proceso nóveles defensas omitidas en su día (art. 244 C.P.C.C., su doc.; c. 339/11 S.D.L. 3/12, c. 382/11 S.D.L. 7/12, c. 413/12 S.D.L. 30/12, c. 451/12 S.D.L. 10/13, c. 294/14 S.D.L. 32/14, entre muchas otras).----------

----La oportunidad de formular articulaciones defensistas era la del responde a la demanda (arts 48 de la Ley XIV n° 1, 490 párr. 1° "in fine", 360, cláus. 1era. C.P.C.C. ya cit.). Esa pieza es la portadora de la oposición a la pretensión, acto introductivo este que fija los límites del examen de aquélla. Mediante su oposición el sujeto pasivo elige, de entre las teóricamente infinitas líneas de discusión que la pretensión puede suscitar, aquellas que tienen mayor significación y trascendencia prácticas, función electiva que es encomendada a la demandada en virtud del principio de contradicción, por entender que ella encuentra en su propio interés razones bastantes para deducir aquellos motivos de discusión cuya aclaración sea necesaria. El efecto de la oposición consiste entonces en delimitar el objeto procesal, con imposibilidad de cambios ulteriores; establecidos de tal modo los extremos dentro de los cuales la pretensión procesal ha de ser correctamente manejada, ellos vinculan a los jueces de la causa -en todas las instancias-, quienes no podrán desconocerlos, positiva o negativamente, sin incurrir en el vicio de incongruencia (confr.: Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., Madrid

1968, I-233/234 y 241). ----------

--Esta restricción a las facultades del cuerpo constituye una derivación necesaria del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar las fronteras del objeto litigioso y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido introducidas al proceso temporáneamente por las partes. Si fuera admitido que en la alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos ante el "a quo", ello importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de la expresa prohibición legal contenida en el ya citado art. 280 C.P.C.C. Debe recordarse siempre que la función del tribunal "ad quem" es revisora de del pronunciamiento emitido en el anterior grado y no una renovación plena del debate -"novum iudicium"-; no hay espacio en ella pues para el planteo de noveles articulaciones o defensas.----------

---Por lo demás, así fuera admisible en lo formal esta alegación, ella resultaría sustancialmente improcedente. Nos hemos ocupado ya en varias ocasiones de fundamentaciones idénticas o similares a ésta, apoyadas en la pretendida quiebra de la economía del contrato por aumento de las prestaciones de la aseguradora en relación con las contraprestaciones recibidas; para descartarlas puntualizamos dos razones: a) no se ha acreditado circunstanciadamente en autos el desajuste de prestación y contraprestación del contrato de magnitud tal que fuera riesgoso para la preservación del sistema de aseguramiento; b) en materia de riesgos del trabajo no rigen estrictamente las mismas reglas de los seguros en general en orden a los límites de la cobertura, al punto que sobre las A.R.T. pesa la obligación de afrontar prestaciones en beneficio de trabajadores no incluidos en las nóminas suministradas por los empleadores o que estuvieren insuficientemente registrados, así como en los supuestos en que los empleadores omitieran total o parcialmente los pagos de las cuotas a su cargo (art. 28 incs. 2 y 4 de la Ley 24.557; esta Cámara, Sala "A", c. 611/15 S.D.L. 52/15, c. 646/15 S.D.L. 5/16; Sala "B", c. 128/15, S.D.L. 17/15, voto del Dr. Lucero, al que adhiriera el Dr. De Cunto).----------III.- <u>El R.I.P.T.E. y los intereses</u>.----------

----Postular que cuando la prestación debida es ajustada según la variación del R.I.P.T.E. no deben computarse intereses importa caer en un grueso equívoco conceptual. Hace ya más de dos décadas señalamos en el fallo de la causa "Marijuan, O. R. c/ Fiorasi S.A." (c. 11.352 S.D.L. 194/94), y cabe resaltarlo nuevamente aquí, que los ajustes por depreciación monetaria no se confunden con los intereses moratorios por su diversa finalidad: el sistema de reajustes apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen, en cambio, la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella.----------

----El rango de los tipos de interés no depende exclusivamente de la depreciación monetaria ni se acompasa necesariamente al ritmo de ella. En la formación de las tasas influyen variados factores, entre los que se destacan las cambiantes circunstancias económico-financieras que determinan la situación de la plaza crediticia. La liquidez del mercado dinerario en un momento dado -consecuencia del nivel reglamentariamente establecido para el encaje bancario, del ingreso de capitales extranjeros al país, del ritmo de las actividades económicas que requieran el flujo del crédito, de la absorción de disponibilidades crediticias por el Estado mediante la colocación de títulos de la deuda pública, etc.- provoca en múltiples ocasiones la fluctuación de las tasas allende la curva descripta por la inflación real o las expectativas de ella que los operadores tengan.----------

----Puesto que es presumible que el acreedor insatisfecho, al no contar con su dinero a tiempo, se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del anterior Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 del derogado Cód. de Com., y hoy en los arts. 730 inc. “c”, 768, 886, 1737, 1738 y 1747 del flamante Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, adunada además por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; SalvatGalli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, EDIAR 1950, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Obligaciones”, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Perrot 1970, II-224/225). La aplicación de tal tasa activa se basa así en todo un plexo de normas legales y en una razonada y razonable interpretación de las mismas, avalada incluso por el argumento de autoridad que le arriman las figuras consulares de nuestro quehacer jurídico que la han venido sustentando.----------

---IV.- El “dies a quo” de los intereses.----------

--Sostiene la recurrente, en síntesis, que no procede el curso de los intereses desde el día del hecho, sino desde la mora de la A.R.T., en la que sólo habría caído tras la sentencia, decisión esta sin la cual no hubo constitución en estado de morosidad.--------

---Para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente,

adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 603/13, S.D.L. 30/13, c. 128/14 S.D.L. 16/14). ----------V.- Los honorarios.---------- Tocante a los honorarios, cual muy reiteradamente y desde antiguo declaráramos, su apelación posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4; c. 9.831 S.D.C. 34/92, c. 10.083 S.D.L. 104/92, c. 11.278 S.D.C. 19/95, entre innumerables otras posteriores). Inaudible resulta pues la impugnación traída por la recurrente contra los honorarios fijados, en tanto ellos apelaron sólo la sentencia definitiva (fs. 155) y no esos emolumentos en la oportunidad y forma prevista en el art. 48 de la ley del arancel, cuestionándolos recién en ocasión de expresar agravios contra el fallo definitivo en el mérito.----------VI.- La conclusión.----------Por tales fundamentos también yo me inclino por la confirmación del fallo en lo que fueras materia de agravios, con costas de segunda instancia a los recurrentes vencidos en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales, por las labores de alzada, en las sumas propuestas por la prevotante, ajustadas a la extensión, calidad y resultado de las tareas desarrolladas (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------Me expido aquí pues por la AFIRMATIVA. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que seguidamente consigno: ---------- ----1) CONFIRMAR el decisorio apelado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------2) IMPONER las costas correspondientes a esta instancia a la accionada vencida.------3) REGULAR los honorarios correspondientes a la Dra. M. P. A., letrada de la apelante, en la alícuota del 3,85% del monto el proceso que se determine en la etapa de ejecución. ----------4) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. ----------Tal mi voto.----------**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del pleno acuerdo antes alcanzado al tratar la precedente cuestión. ----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº

SCALZI
O

17). ----------

---Trelew, de mayo de 2016. ----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-CONFIRMAR el decisorio apelado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----

------IMPONER las costas correspondientes a esta instancia a la accionada vencida. ----

REGULAR los honorarios correspondientes a la Dra. M. P. A., letrada de la apelante, en la alícuota del 3,85% del monto el proceso que se determine en la etapa de ejecución. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO